Deducense de este Escripto varias notas, y reparos, dignos de hazerse, para el mas claro examen de la Justicia: El primero, que la Parte de los Santos Lugares confiessa en èl, que pidiò, y se le consignò dicha Escriptura contra el Conde de Santa Rosa, y que se libro recaudo para su cobrança; y que aunque dize, que sue debajo de las protextas necessarias; ni consta de tales protextas, ni quales huviessen sido, siendo su constancia indispensablemente necessaria, para que le suesse de provecho, pues no lo es lo que no consta, y solo se assevera por la misma Parte que pide.

El segundo, que tambien confiessa, que ocurrio à la Real Audiencia de Guadalaxara, donde afirma, que se declarò lo que queda referido; conque assimesmo tacitamente confiessa la interpelacion de el Conde, la demanda que le puso, y su contextacion, pues sin ello, no pudiera aver havido la determinacion que cita de dicha Real Audiencia de Guadala. xara, cuya circunstancia es dignissima de atencion, por la novacion que se causo, mediante ella, como se hallara fun-

dado en su lugar.

Notificado el Traslado, que se mando dar de lo pedido por Parte de dichos Santos Lugares, y substanciado en rebeldia, se proveyò vno à los 10. de Octubre de el año de 722. en que se mando, se procediesse à formar la Sentencia de graduacion conforme al punto, que estaba dado, desde el mes de Abril, de el mismo año, y en su conformidad se hizo, y pronunciò dicha Sentencia con distintos lugares, de que harè mencion en el suyo, que omito à aqui, por no confundir.

Pero advierto, que aunque se havia mandado pagar, fuera de Concurso, à la Parte de dichos Santos Lugares, y en su conformidad, y la de no haver cobrado de el Conde de Santa Rosa, havia secho el pedimento, que queda referido, sin embargo le estimò por credito concursable, y se le diò el segundo lugar en dicha Sentencia, como assimesmo à otros creditos de Deposito, mandado por esta Real Audiencia, Real Sala de el Crimen, Real Tribunal de Cuentas, y fecho tambien por Personas particulares; y seria porpue no constò, como hasta ahora no consta que huviessen sido Depositos regulares, por faltarles los requisitos, que lo constituyen, como por todos, y en cada vno se hallarà sobradamente sundado en su

Assimesmo, en dicha Sentencia se mandaron pagar, fuera de Concurso, los Salarios de los Ministros, Sirvientes, y Caxeros de la Casa, y demàs gastos de administracion, y recaudacion de las dependiencias: Y en quanto à dicha Dote de Dona Ysabel Rodriguez Moreno de Torija, Viuda de dicho Don Nicolas Lopez de Landa, y despues Muger legirima de dicho Don Joseph Larburu, y à la Dote de Dona Francisca de el Castillo, Muger que fue de Don Domingo de la Rea, y legitimas de los Hijos de este, y sus pagas, se reserbo proveer: Con que quedò omissa, en este punto, por lo qual no puede dignamente dezirse, que à havido decision, en quanto à dicha Dote, su lugar, y grado, y assi es innegable, que debe decidirse, graduarse, y pagarse en el lugar, que se le diere, que sin duda serà el primero, por los indisolubles fundamentos, que lo sufragan, è iran alegados en el lugar, que le toca.

Tambien se mandò, que los Acreedores posteriores, que huviessen cobrado, debajo de fiança Depositaria, y de Acreedor de mejor derecho, bolviessen al Concurso lo que huviessen cobrado, y que se procediesse executivamente, sin embargo de suplicacion, y de la calidad de el sin embargo: Pero no hallandose notificada à Don Joseph Larburu, no pudiera perjudicarle, aun quando no huviesse sido punto omisso el de

La Parte de dichos Santos Lugares pidiò, que en conformidad de dicha Sentencia, se le pagasse su Credito, y que sox. 1. para ello los Acreedores bolviessen lo recibido: Con que aceptò, y confintiò dicha Sentencia, y admitiò dicho fegundo lugar, que se le diò en ella, por lo qual, ni lo ha impugnado, ni lo podrà impugnat.

No siendo Don Joseph Larburu de los Acreedores posteriores, se le notificò bolviesse la Cantidad de Dote de su Muger, que tenia recibida, y substanciado articulo sobre este punto, se proveyò Autto à los 22. de Mayo de este año de 24. en que se declarò, ser comprehendida la Dote en la determinacion, de que bolviessen los Acreedores, ò sus Fiadores, lo que huviessen percibido, debajo de fianças; y se mando, que se hiziesse, como se pedia por Parte de dichos Santos Lugares, y la de Don Juan Ramos de la Vega (por quien tambien se havia pedido la misma debolucion ) y que lo mismo se entendiesse, por lo que tocaba à los Creditos de Depositos de el

Quad. 192

Ouadern. 100.693.

fox, for

fex. 676

Juzgado General de Bienes de Difuntos, de esta Real Audiencia, y demàs de esta naturaleza, y que para ello se despachasse Mandamiento.

Quadern. 1. fox. 671.

A 10 de lulio de este año de 24. se declarò, no ser suplicable dicho Autto, y se mandò guardar, y que en su conformidad exhibiesse Don Joseph Larburu la Cantidad de el Credito de los Santos Lugares, y demás que estaba mandado, y que dentro de vn mes, diesse Cuentas: Y esto es, por lo que havia sido à su cargo, como Albacea de dicho Don Ni-

En esta conformidad se trabò execucion en los Bienes muebles de dicho Don Joseph, y en la Parte, que con el Caudal de su Muger difunta, tiene en el Oficio de Thesorero de la Real Casa de Moneda de esta Corte, que como consta de la Escriptura, su secha 11. de Abril de 718. por ante Manuel Joachin de Velasco, Escrivano Real, Don Joachin de Zabaleta, de el Orden de Santiago, le cediò hasta en la Cantidad de 33][742. ps. 6. ts. que recibio de Don Joseph, de la Cantidad que cobrò de la Dote de dicha Doña Ysabel Moreno, su Muger, dejandolo, por esto, compañero en dicho Oficio, en la tercia parte de la que tenia dichoDon Joachin de Zavaleta.

La Parte de los Santos Lugares, pidiò adjudicacion de dicha parte en el citado Oficio de Thesorero, y que exhibiesse Don Joseph la Escriptura de imposicion ò Titulo que tenia, que es la que và citada, y exibiò, de mandato de esta Real Audiencia, bidger of nelleivled resolvers A rol olle fire

Substanciado el Articulo, se proveyo vno à los 12. de Septiembre de este ano, en que se declaro, no haver lugar, por entonces, la adjudicacion pedida por los Santos Lugares, se huvo por opuesto à Don Joseph, y se mandò, que se le encargassen los diez dias de la Ley, y se le entregassen los Auttos, para que alegasse sus Excepciones, y que corriesse Traslado con los Interessados de el primero, y segundo lugar; y q substanciada la Via Executiva en toda forma, se traxessen vistos los Autros, Tant 6 seroboura A col nell

Y por otro de 13. de Septiembre de dicho año de 24. se mando, que Don Joseph diesse Cuenta General, dentro de ocho dias de todo lo que havia sido à su Cargo, y que exhibiendola, ò no, corriesse Trassado de ella, y de la que se hallaba presentada.

Quadern. 1. fox. 682.

Fox. 676.

Quadern. 1. fox. 693.

Fox. 695.

Entregados los Auttos à Don Joseph Larburu, en conformidad de el sobrecitado de 12. de Septiembre corriente, para que alegasse sus Excepciones, opuso las siguientes. --- La primera, la de Compensacion por lo que mira à la paga, que pretende, y se manda en favor de los Santos Lugares de Jerusalem; porque haviendo pedido, y consignadose la Escriptura contra el Conde de Santa Roia, y fecho las citadas diligencias para su cobrança, debe compensar el importe de ella, con la que se le manda pagar, y por consiguiente cesar la Execucion, que dirigio à este sin. - La segunda, la de Retencion, hasta tanto que se decida, y declare el Lugar, y Grado, que debe tener el citado Credito de Dote de Doña Ylabel Moreno su Muger. -- Y la tercera, que haviendo dado Cuenta General, como Administrador de los Bienes de el Concurso, no resultando, como no resulta alcançe en su contra, sino à su favor: No solo no debe pagar à los Acreedores, sino que con antelacion à ellos, se le debe satisfacer su alcançe; y que por esta razon, debe tambien retener, à lo menos hasta su importe, lo que se le manda exhibir.

Y como se le replica, que todo es en opposicion de lo juzgado, que no admite Excepciones: Resulta, que todo el Assumpto, à que debo dirigir este Informe, es à examinar, si las referidas de Copensacion, y Retencion, alegadas por Don Joseph Larburu, sean de las que resiste la authoridad de lo juzgado, y si con esecto se verifican, en el negocio presente, à que assento las Conclusiones siguientes. III 119 017110

oup out in I. Conclusion. of on tover

No obsta la cosa juzgada, que por Parte de los Santos Lugares se oppone à las Excepciones de Compensacion, y Retencion, que por Don Jofeph se alegan.

II. Conclusion.

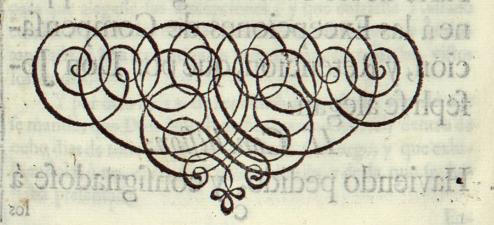
Haviendo pedido, y confignadose à

los Santos Lugares la citada Escriptura contra el Conde de Santa Rosa, y fecho las diligencias, que confiessa, lo debe ahora compensar con lo que fe le manda fatisfacer. de contrado il surg sero

III. Conclusion.

No haviendose graduado el citado Credito de Dote, compete à Don Joseph retecion, de lo que se le manda bolver, hasta tanto, que se declare el Lugar, y Grado, en que se le debe pagar. pagar. IIII. Conclusion.

Resultando, como resulta en las Cuentas, no haver Caudal de el Concurso en su poder, sino alcançe à su favor, no solo no debe pagar, sino que puede tambien, por aqueste motivo, Parte de los Santos Lugares fe oppor







Aviendo consultado, prudentemente, Don Joseph Larburu la razon, que le assiste, antes de presentar la juridica Vatalla, que le

ofrece la presente contienda (A) à imitacion de el buen Capitan, ò Soldado, que segun la respuesta de Agesilao, emprende la lucha, y se arroja empeñado à la pelèa, despues de purificada en el Crisol de el Consejo, su Justicia, (B) librò el resguar. do, y defensa de la suya, à los que favoreciendome, concibiò agudos filos, de la que yo con ingenuidad, confiesso muy artes. embotada pluma, sujetandola à los toscos rásgos de ella; para que no solo fuesse este papel claro argumento de su gran prudencia, fino tambien notorio manifiesto de su evidente Justicia. (C) shooteb im n

Esta generosa constança, quanto al desempeño de ella, me obligaba agrade-cido, me tenia por mis cortos alcançes, Magna est enim infinitaque prudentia, quam dignamente fatigado: Porque advertia, tan sin engreimiento lo escaso de mis discursos, que jamas pudiera Titolibio acomodarme la ignominiosa nota de sobervio, que acusa al que amante de su parecer, llega de sì tanto à confiar, que solo se concibe seguros aciertos en los discursos que forma, y felices triumphos en las consequencias que saca. (D)

Y mucho mas, considerandome sin la eloquente eficacia, que debe haver en la defensa, y necessita el que informa, para vinculàr la agradable aceptacion de lo que representa, que esta solo la concilia; la energica viveza, en el dezir, y la bien

Vt videre est, in leg. 5. tir. 9.p.2. Vbi Rex Sapiens Alphonsus hae, inter alia, protulit aurea Verba. Que vno de los Sessos, que Ome mejor puede haver, es de aconsejarse sobre to-dos los sechos, que quiere facer ante, que los comiente: Casiod, lib. 2. Epist. 6. Delibera-tionis nostræ concilium Virorum prudentium requirit obsequium, ve veilitatis publicæ rão Sapientum ministerio compleatur. Valerio Max. lib. 9. cap. 5. 5. 12. ibi: Ne videar meo tantummodo vius confilio, vos contraxi.

Stobeus Serm. 1. percontatus Agefilaus, quid Ducem Velli præcipue exornet? Respondit: Adbersus hostes audatia, & in oblata oportunitate Ratio, & consilium. Tacitus lib. 3. hist. ratio, & confilium fint proprie Ducis

Tit. Lib. lib. 22. Su bpersona Fabij, sic dixit: Sepè ego audivi, Misites, primum eum esse Virum, qui ipse consulat, quid in rem sit; secundum, eum, qui benè monenti obediat, qui nemo sie assequitur, vt eam non necessarie, & per alios quærere videatur. Et iterum sub Athalarici Regis Persona! Persectionem necessariam rerum completam esse sudicamus, si quæmadmodum eligendo Virum Magnificum Patritium, armatæ Reipublicæ, parti provide-mus, ita & de sociando ei literarum peritissimo, consulamus.

Decet enim tractatores habere doctissimos, quibus potestas summa commititur: Et de generali securitate sollicito, talis associandus suita qui parem in suis studijs non haberer.

Tit. Lib. lib. 44. ibi: Si de sua vnius sententia omnia geret, superbum hunc iudicabo ma-gis quam Sapientem, Vniversamque Rempu-blicam temeritate sua perdet, & Ter. in A-

Homine imperito nihil quidquam Iniustius, Qui nisi quod ipse facit, nihil rectum putat,

hil omitere necesse est.